



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00548-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** doce (12) de diciembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite el fallo de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **REINALDO ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.124.269, quien actúa a través de apoderado judicial.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**
- b) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la salud.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - En el marco de la acción de tutela con radicado n.º. 1101418901920200048600 se ampararon sus derechos fundamentales vulnerados por la Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, para lo cual el Juzgado acá accionado dispuso lo siguiente en el fallo proferido el 11 de septiembre de 2020:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**"PRIMERO: Conceder** la acción de Tutela invocada por RARH contra la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

**"SEGUNDO: Ordenar** al representante legal de la Organización Internacional Para las Migraciones (OIM) y/o a quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo efectuado con anterioridad, proceda a reintegrar a RARH al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía; sin desmejorar en ningún caso su condición laboral.

(...)

**TERCERO: Advertir** a la Organización Internacional Para las Migraciones (OIM) que, si así lo considera, deberá solicitar al Ministerio de Trabajo el permiso para desvincular a RARH, argumentando la causal legal objetiva que considere, teniendo en cuenta que: (i) si el Ministerio del Trabajo otorga la autorización, la terminación del contrato se hará efectiva desde el 5 de julio de 2020, fecha en la que se tomó la decisión, pero (ii) si el Ministerio de Trabajo no autoriza tal acto, el reintegro ordenado en el numeral anterior se entenderá sin solución de continuidad y solución de continuidad y sólo podrá ser desvinculado laboralmente bajo el marco previsto en la presente sentencia.

Para lo cual, tendrá lugar el apoyo que sobre el particular importa la **Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia**.

La anterior providencia fue objeto de impugnación, la cual fue resuelta por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, quien en su oportunidad resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero y segundo de la sentencia proferida el 11 de septiembre del año 2020 proferida por el juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela de RAHR contra la Organización Internacional de Migraciones –OIM. Adicionándolos en el sentido que el amparo constitucional y el reintegro ordenado es como medida TRANSITORIA mientras la Jurisdicción ordinaria laboral adopta la decisión definitiva en punto a la controversia acerca de la terminación del contrato a término indefinido, la ineficacia del despido, el reintegro definitivo del trabajador a su cargo y pago de los emolumentos, sanciones y demás prestaciones laborales a que hubiere lugar, debiendo el trabajador promover la acción judicial correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, so pena de cesar los efectos de las ordenes emitidas en esta acción constitucional.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia por las razones aquí anotadas.

- En consecuencia, el accionante acudió ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para promover la respectiva demanda, la cual fue conocida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado N°. 11001310501620210014200.
- El 31 de octubre de 2023 la OIM, de manera unilateral y sin permiso del Ministerio del Trabajo, dio por terminado su contrato de trabajo.
- Por los anteriores hechos, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado accionado.
- El 15 de noviembre de 2023, el referido estrado judicial profirió un auto en el que requirió a la OIM para que realice las manifestaciones que considere pertinentes frente al incidente de desacato presentado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- El 23 de noviembre de 2023, el Juzgado accionado profirió un auto en el que declaró terminado el trámite incidental y, en consecuencia, el archivo del expediente.
  
  - b) *Peticiones:* La parte accionante solicitó:
    - Tutelar el derecho fundamental deprecado.
  
    - Dejar sin valor ni efecto el auto de 23 de noviembre proferido por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

- a) El **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** informó lo siguiente:
  - Que en la actuación procesal surtida en la Acción de Tutela interpuesta por el señor Reinaldo Alfonso Rodríguez Herrera se ha procurado el respeto de las garantías de los derechos fundamentales de la parte actora.
  
  - Hizo un relato de las actuaciones procesales surtidas en el marco de la acción de tutela n°. 110014189019-2020-00486-00.
  
  - Señalo que la Organización Internacional para las Migraciones –OIM- es una organización internacional, de la cual Colombia es miembro desde 1954, y que su estatus jurídico se rige por la Constitución de la OIM.

Que los privilegios e inmunidades entre la OIM y el Gobierno de la República de Colombia se establecen en la Constitución de la OIM, así como en el respectivo Acuerdo de Cooperación y Régimen de Privilegios e Inmunidades.

En ese orden, la OIM y sus funcionarios gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución de la OIM y de los preceptos VI y VII del Acuerdo de 2009, lo que se traduce en inmunidad de jurisdicción y de ejecución.

Por lo tanto, indicó que el recurso para resolver las reclamaciones laborales de los miembros del personal de la OIM es a través de los mecanismos internos establecidos por el Consejo de la OIM.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- Refirió que la orden de segunda instancia del Juzgado 50 Civil del Circuito fue de carácter transitorio mientras la jurisdicción ordinaria laboral adopta la decisión definitiva, por lo que mediante el proveído adiado 23 de noviembre de 2023 se declaró terminado el Incidente de desacato incoado, toda vez que a quien le compete decidir de fondo este asunto es a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
  - Por último, valga anotar que el estrado judicial accionado realizó la notificación de los intervinientes en la acción de tutela N°. 2020-486.
  - b) El **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** intervino en el presente asunto:
    - Que en ese estrado judicial se conoce el proceso ordinario laboral N°. 110013105016202100142 de Reinaldo Alfonso Rodríguez Herrera contra de Organización Internacional para las Migraciones –OIM-.
    - Que el referido proceso se encuentra al despacho con memoriales de la parte actora, respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y la realizadas por el organismo demandado.
  - c) El **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** aportó copia del expediente correspondiente a la acción de tutela N°: 11001418901920200048601. **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, el problema jurídico que le corresponde resolver a este Despacho es:

¿En el presente asunto se configuran los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales?

**8.-Procedencia de la acción de tutela**

8.1. El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

8.2. *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-233 de 2018.

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento es procedente únicamente de manera excepcional. Para explicar el asunto la Corte ha establecido algunos requisitos formales y materiales que se deben tener presentes al momento de hacer el examen de procedencia.*

*Inicialmente y de manera genérica la Corte dijo que la acción de tutela procede contra incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales,[33] y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado*

(...)

**Posteriormente amplió la comprensión del deber judicial en estos casos en el sentido de considerar que solo era posible abstenerse de dar trámite a un incidente de desacato o una acción de cumplimiento atendiendo a una debida justificación. La Corte señaló en la sentencia T- 014 de 2009 que cuando la renuencia de quien fue demandando continúa impidiendo el goce efectivo de los derechos fundamentales cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce el caso se niega injustificadamente el desacato que se ha planteado, incurre en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante**

(...)

*De otra parte, en relación con las características de este tipo de control constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de forma general que en virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato o de una solicitud de cumplimiento, no podrán versar sobre los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirve como parámetro para decidir dicho incidente o dicha solicitud. Al respecto, ha reiterado en diversas ocasiones que el juez constitucional, cuando conoce y estudia la procedencia del recurso de amparo contra desacatos, debe limitarse a estudiar: (i) si la autoridad judicial que resolvió el incidente procedió de acuerdo con la decisión de tutela objeto de análisis; (ii) si se garantizó el debido proceso de los intervinientes; y (iii) si la sanción impuesta no fue arbitraria”*

De los apartes transcritos se desprende que para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias que resuelvan incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento se debe observar: *i.-) los requisitos de procedencia de la tutela contra providencia judicial, ii.-) la existencia de una debida justificación para*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

la negación de abrir un incidente de desacato o solicitud de cumplimiento y *iii.-*) no se puede reabrir el debate respecto al fallo de tutela originario.

8.3.-) En ese orden, este despacho advierte que el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar, comoquiera que la decisión de archivar la solicitud de desacato no es caprichosa ni arbitraria, por el contrario, se encuentra justificada.

En efecto, la decisión adoptada por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se encuentra fundamentada especialmente en la inmunidad de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM-, la cual es de jurisdicción y de ejecución.

Sobre la referida inmunidad, es menester traer a colación lo enseñado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 093 de 2012, según la cual:

*“La inmunidad, para el caso que nos ocupa, constituye, entonces, una regla de carácter procesal que opera como excepción y que reviste dos manifestaciones fundamentales: (i) la inmunidad de jurisdicción como tal, que se refiere a la incompetencia de los jueces nacionales para juzgar a determinados sujetos de derecho internacional, que pueden ser otros Estados u organizaciones internacionales y (ii) la **inmunidad de ejecución, la cual impide que se haga efectiva determinada decisión judicial, en caso de que el procedimiento contra el sujeto de derecho internacional se hubiere llevado a cabo**”*

Igualmente, en la Sentencia SU 443 de 2016, cuyo aparte se transcribe:

*“En consecuencia, a pesar de que el carácter limitado de la inmunidad de jurisdicción es la tesis predominante en el derecho internacional público contemporáneo, **lo cierto es que este concepto, eminentemente procesal, no implica per se la facultad de adelantar medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en el Estado receptor**. Estas medidas, que suelen desplegarse sobre las personas (por ejemplo, a través del arresto) o sobre las cosas (por medio del embargo), no han sido aceptadas por los Estados como normas de derecho internacional público. Por el contrario, la regla general conforme a la práctica de los Estados muestra que aún subsiste la prerrogativa de la inmunidad de ejecución. Incluso quienes aceptan la tesis de una inmunidad de ejecución limitada, son cautelosos al advertir que sólo pueden ser objeto de ejecución los bienes destinados a actos de gestión”.*

En ese orden, se avizora que el estrado judicial encartado se abstuvo de continuar con el trámite de desacato y, en consecuencia, dispuso el archivo de las diligencias, en la medida que el accionado tiene inmunidad de ejecución que le impide adelantar alguna actuación coercitiva.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Dicha situación justifica su decisión, por cuanto el auto se edificó en normas de derecho público internacional, de tal suerte que no es caprichosa ni arbitraria.

En ese sentido, el despacho no comparte el argumento del accionante orientado a señalar que el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá desnaturalizó el amparo constitucional dado, ya que la decisión adoptada se encuentra fundada, principalmente, en la inmunidad que goza la OIM.

8.4.-) En conclusión, la presente solicitud de amparo no es procedente, comoquiera que la decisión de no continuar con el trámite de cumplimiento y desacato se encuentran debidamente justificadas.

Por lo discurrido, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela impetrada por REINALDO ALFONSO RODRÍGUEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

CBG.

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541962b0df16945d2dcc6125a3b94feac0f5567d23056b167f23f6ff446055a3**

Documento generado en 12/12/2023 05:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**